



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEINS ALEXIS VIVIESCAS VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: jorgeveravizar@hotmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.com abarfuen@gmail.com abarfuen@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, APLAZA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, SE IMPARTE IMPULSO E INFORMA USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.
TEMA:	SUPRESIÓN DE CARGO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 069
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la



1. Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Se dispondrá aplazar la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 7 de abril de 2021², en atención a que: i) el Consejo Superior de la Judicatura cambió el operador de las plataformas tecnológicas para la realización de audiencias virtuales denominada Lifesize, y a la fecha se están implementando las respectivas capacitaciones, ii) en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía que rigen una recta administración de justicia, resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso, en especial sobre el recaudo de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.
3. Por lo anterior, previo a fijar una nueva fecha para audiencia de pruebas y, en relación con las documentales se advierte que:
 - Por petición de la parte demandante, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se ordenó reiterar el oficio No. 1068³ dirigido al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo con el fin de que, allegara - *“copia de las actuaciones surtidas en la denuncia interpuesta por la Confederación General de Trabajo, correspondientes a la denuncia instaurada por violación de la Convención Colectiva de Trabajadores Oficiales”*, lo cual se hizo mediante oficio No. 46 del 23 de octubre de 2020, pero, en el expediente no obra prueba del trámite efectuado al mismo ante la entidad a oficiar.
 - Por petición de la parte demandante, se remitió oficio No. 1069⁴ dirigido al Ministerio de Trabajo- Regional Santander, en el que se le requirió - *“para que allegara al proceso COPIA de las actuaciones surtidas en la denuncia interpuesta por SINTRAMUNICIPIOS por violación de la Convención Colectiva de Trabajo y por desvinculación de personal en estado de debilidad manifiesta; así mismo, para que allegue copia de la Convención Colectiva con constancia de depósito suscrita entre el Municipio de Bucaramanga y SINTRAMUNICIPIOS y en donde se pueda apreciar la totalidad de su*

redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² Auto de fecha 20 de enero de 2021- archivo digital 020. Auto reprograma audiencia de pruebas.

³ Fl. 189 del expediente digital.

⁴ Fl. 190 del expediente digital.



contenido y finalmente CERTIFIQUE la relación de trabajadores asociados a la Organización Sindical SINTRAMUNICIPIOS –por ser esta Organización Sindical a la que, según los hechos de la demanda, se encontraba afiliado el demandante- que hacen parte de la Junta Directiva principal y Suplente de dicha organización”- (fls. 207-208), no ha sido respondido de manera completa. La respuesta ofrecida por el Auxiliar Administrativo del Grupo de Archivo Sindical y la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, visible a folios 338 a 352, atienden el requerimiento elevado, únicamente respecto de la constancia de depósito de la modificación de la Convención Colectiva vigente 2015-2019.

- De la prueba que el Despacho oficiosamente ordenó, esto es, la relacionada con el oficio No. 1072 dirigido al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en el que se le requirió *“para que se sirviera remitir CERTIFICACIÓN en la que conste el estado del proceso radicado bajo el N° 680013333011-2016-00278-00 adelantado por JORGE ALBERTO VERO VILLAMIZAR en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, debiendo remitir copia de la demanda, del escrito de contestación, así como de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria”.* (fls. 205-206), no ha sido atendido.

Por lo anterior, se ordenará **REITERAR, BAJO LOS APREMIOS DE LEY, por una y última vez**, los referidos oficios *-en los casos en donde no han atendido el requerimiento y por otro en los aspectos no atendidos-* advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérseles por desacatar órdenes judiciales, oficios a los cuales se ordena dar respuesta en el término máximo de cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de haber recibido la respectiva comunicación, debiendo exponer las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo orden judicial que fuere impartida.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia, deberá elaborar los respectivos oficios, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte demandante lo descargue y tramité. Para el oficio No. 1072, su tramitación está a cargo de la Escribiente G1, quien lo enviara a través del respectivo correo electrónico. Vencido el plazo de 5 días establecido para que las entidades den respuesta, ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



4. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 7 de abril de 2021⁵, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA REITERAR, BAJO LOS APREMIOS DE LEY, por una y última vez, los Oficios No. 1068, 1067 y 1072 *-en los casos en donde no han atendido el requerimiento y por otro en los aspectos no atendidos-* advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérseles por desacatar órdenes judiciales, oficios a los cuales se ordena dar respuesta en el término máximo de cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de haber recibido la respectiva comunicación, debiendo exponerse las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo orden judicial que fuere impartida.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Auto de fecha 20 de enero de 2021- archivo digital 020. Auto reprograma audiencia de pruebas.



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SEXTO: ADVERTIR que, en el evento de considerarlo pertinente la magistrada ponente podrá ordenar que la actuación judicial respectiva se realice presencialmente o combinando las dos modalidades, conforme lo dispone el parágrafo del Art. 186 del CPACA.



SEPTIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y la demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bfac60de7caeee458262dd1c038aff07350d933e6bd2cd7bed5a8745d64339

Documento generado en 23/03/2021 10:06:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2021-00060-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	W.G SANTANDER S.A.S.
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
TRÁMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA
TEMA	SANCIÓN DE MULTA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante sedendumrgabogados@gmail.com Parte Demandada contactenos@invima.gov.co , njudiciales@invima.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 058
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



1. La parte demandante manifestó interponer el medio de control de nulidad, pero mediante auto del 30 de junio de 2020, el Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remitiendo el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.
2. Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, en virtud del factor territorial, por lo establecido en el artículo 156 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de una demanda contra acto sancionatorio en el que los hechos que dieron lugar a la sanción se presentaron en la ciudad de Bucaramanga.
3. A través de auto de fecha 08 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda para que, dentro de diez días siguientes: i) se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento ii) se precisara la pretensión de restablecimiento iii) se allegara constancia de haber agotado el requisito conciliación ante la Procuraduría General de la Nación iv) se adjuntara constancia de notificación de los actos demandados y v) se razonara la cuantía.
4. Dentro del término concedido para que se corrigieran los defectos indicados en el auto inadmisorio, la parte demandante presentó memorial en el que manifestó lo siguiente:

“Solicito respetuosamente a su Despacho que admita la demanda como demanda de Nulidad del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en tanto que no hay derecho por reestablecer.

(...)

la sanción no ha sido pagada al INVIMA, razón por la cual aún no hay un detrimento patrimonial del demandante, más lo que se pretende es prevenir ese detrimento.

(...)



Solicito a su Despacho ordene al INVIMA enviar los certificados de ejecutoriedad dado que actualmente no hay atención presencial por parte del INVIMA para acceder a la información en cuestión.

En segundo lugar, los actos administrativos fueron notificados de manera electrónica tal como se muestra en la copia del correo adjunto.

(...)

Con base en lo anterior, solicito a usted Honorable Magistrada:

- 1. Conceda el trámite de nulidad simple a la demanda presentada.*
- 2. Solicite a la entidad demandada la ejecutoria de los actos administrativos emitidos en el proceso de la referencia.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene que, la parte demandante, no corrigió todos los yerros de la demanda, advertidos en el auto inadmisorio, toda vez que, de las cinco falencias indicadas, solamente subsanó la correspondiente al envío de la constancia de notificación de los actos demandados, pero de las demás, no se hizo lo correspondiente, limitándose a solicitar que, la demanda se admita bajo el medio de control de nulidad.

En este orden, la discusión sobre el medio de control adecuado en el presente asunto, ya fue zanjado por el Consejo de Estado mediante auto del 30 de junio de 2020, por lo que, no resulta pertinente, en este momento procesal, volver a la discusión sobre este tema.

Atendiendo a que, en el caso sub examine, la parte demandante no corrigió todos los defectos advertidos, la Sala la rechazará de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437, que dispone:

“[...] Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***



3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]” (Destacado fuera del texto).

En conclusión, de conformidad con la norma indicada, se considera que la demanda se debe rechazar cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por W.G SANTANDER S.A.S., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, al no haberse subsanado dentro del término concedido, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 013 del 23 de marzo de 2021.



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

(Ausente con Excusa)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4d646e6af72819eb357e1cc39ec5db8e88733b0f4911fb77011ee69b314a9abd

Documento generado en 23/03/2021 03:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

RADICADO	680012333000-2021-00202-00
MEDIO DE CONTROL	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD	MUNICIPIO DE GALÁN
OBJETO DE CONTROL	DECRETO No. 013 DEL 09 DE MARZO DE 2021.
TRÁMITE	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO
TEMA	ACTO QUE IMPARTE INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	alcaldia@galan-santander.gov.co ; contactenos@galan-santander.gov.co ; yvillarreal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 057
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sobre el Decreto No. 013 del 09 de marzo de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.

El Alcalde del municipio de Galán, remitió al Tribunal Administrativo de Santander, el Decreto 013 de 09 de marzo de 2021, por medio del cual *“SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON*



DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA, EN EL MUNICIPIO DE GALÁN, SANTANDER, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL N° 206 DE 2021”, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control.

Se trata del Decreto 013 de 09 de marzo de 2021, *“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, en el municipio de galán, Santander, de conformidad con el decreto nacional N° 206 de 2021”*.

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 125, modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021, 136 en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a avocar o no su conocimiento.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el Decreto 013 de 09 de marzo de 2021 proferido por el alcalde del municipio de Galán -Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante los Estados de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” que este declaró en todo el territorio Nacional, mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA y en caso tal, se ajustó integralmente a las normas en que debía fundarse?*



5. Tesis.

No, el acto objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo de los Decretos Legislativos que declararon el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” por el Presidente de la República mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020, sino que se trata del desarrollo del Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, proferido por el Gobierno Nacional, en materia de orden público y en relación con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por Resolución 222 del 25 de febrero de 2021. En consecuencia, no está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad procede frente a los actos administrativos generales que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo proferido dentro de un Estado de excepción, como medida para verificar que las decisiones así adoptadas se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del control inmediato de legalidad, como son: *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; *ii)* haberse dictado con fundamento en la función administrativa; *iii)* haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos dictados **durante el Estado de excepción.**

En lo referente a este último requisito, cabe destacar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las facultades conferidas por el legislador al Gobierno Nacional y a las autoridades, no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el Estado de excepción, sino únicamente cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación que refleje la incompatibilidad con el ordenamiento jurídico.



En este mecanismo de control se «analiza la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta»¹.

7. Caso Concreto

En el caso particular, se advierte que no es procedente el control inmediato de legalidad del Decreto 013 de 2021, proferido por el alcalde municipal de Galán Santander, por medio del cual “SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA, EN EL MUNICIPIO DE GALÁN, SANTANDER, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL N° 206 DE 2021.”

Lo anterior, por cuanto el citado acto administrativo tiene por objeto desarrollar lo establecido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 206 del 2021, que contiene normas de orden público y convivencia ciudadana en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020, prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 y, además, se profirió por fuera de la declaratoria del estado de excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que culminó el pasado 6 de junio de 2020, con la expiración del Decreto Legislativo 637/05/2020.

En la descripción de la materia y en la parte motiva del acto objeto de control, se desarrollaron las normas relacionadas con el orden público y la emergencia sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio del poder de policía, conforme lo prescrito por el Decreto 206 de 2021, que se profirió

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del quince (15) de octubre de 2013, M.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, rdo.: 11001-03-15-000-2010-00390-00 (CA).



en virtud de potestades ordinarias en materia de orden público, con fundamento en lo contenido en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política.

Bajo tal entendido, las medidas adoptadas en cada uno de los artículos que componen el Decreto desarrollan potestades ordinarias del alcalde municipal, con lo cual, adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, resultaría inane respecto del efecto útil de las normas contenidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A y desbordaría el ámbito de competencia del Tribunal Administrativo de Santander en esta materia; máxime cuando también se expidió por fuera del término de vigencia del estado de excepción como se expuso líneas atrás.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ** sobre el particular señaló: *“Por este motivo, a pesar de que la resolución en cuestión está relacionada con la adopción de medidas en la CAM respecto de la enfermedad covid-19, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción, pues este fue expedido antes de que la emergencia económica, social y ecológica fuera declarada”*.

Por los argumentos anteriores, la Sala Unitaria se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 013 de 09 de marzo de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

² En auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación:11001-03-15-000-2020-01139-00



SEGUNDO: Notificar al alcalde del municipio de Galán – Santander -, y a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las actuaciones, previos los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198b622d77d5541010f1db8abdd7c8f43e362b970e578411ee3db66c500819cd

Documento generado en 23/03/2021 10:08:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00231-00.
MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA.
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ EGEA.
DEMANDADOS:	DARINEL VILLAMIZAR RUIZ Y JULIETH MARCELA RODRÍGUEZ RINCÓN.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: julian_andres_egea@hotmail.com Demandados: darivill@hotmail.com imarcelar2@hotmail.com
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO:	059
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes acotaciones.

I. ANTECEDENTES.

Acude a esta jurisdicción el señor el señor **JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ EGEA**, instaurando demanda de pérdida de investidura en contra de los señores **DARINEL VILLAMIZAR RUIZ** y **JULIETH MARCELA RODRÍGUEZ RINCÓN**, Concejales del Municipio de Barrancabermeja, por el presunto desconocimiento a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, el numeral 4° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1368 de 2009, al reconocer y pagar con dineros públicos el valor de transporte del concejal **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ PALOMINO**, sin sustento normativo.



II. CONSIDERACIONES.

El artículo 5° de la Ley 1881 de 2018 *“Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el termino de caducidad, entre otras disposiciones”*, establece acerca de los requisitos que deberá contener la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;

b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;

c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;

d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Revisado el escrito de demanda, observa la Sala Unitaria que, si bien en el acápite de **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”** se hace mención acerca de las normas que considera fueron desconocidas por los demandados, lo cierto es que en el mismo no se invoca alguna de las causales previstas en el *artículo 183 de la Constitución Nacional*¹, asimismo, aun cuando se aduce vulneración del *artículo 355 de la Constitución Política*, el *numeral 4° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000* y el *inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1368 de 2009*, relacionadas con el reconocimiento del subsidio de transporte, en todo caso no se da explicación de la causal en que se enrostra la presunta vulneración alegada, desconociendo en consecuencia lo señalado en el *literal c) del artículo 5° de la Ley 1881 de 2018*.

¹ **“ARTICULO 183.** Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.”



Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 8° de la Ley 1881 de 2018*, se **INADMITIRÁ** la demanda, para que sea subsanada en el sentido de concretar los argumentos en que funda la causal alegada.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser presentado en la forma dispuesta en el *numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011*, modificado por el *artículo 35 de la Ley 2080 de 2021*, esto es, remitiendo copia de forma simultánea por medio electrónico al canal digital de notificaciones de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ EGEA**, dentro del medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** contra los señores **DARINEL VILLAMIZAR RUIZ** y **JULIETH MARCELA RODRÍGUEZ RINCÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ EGEA**, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la subsane en los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandante a través del correo electrónico informado en la demanda y por mensaje de datos con la inserción de esta providencia y, además, con fijación de estado electrónico.

CUARTO: Por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461feadb651204072ae7af24ede29146314ad15fd7c098f8c66a870fea77dee1

Documento generado en 23/03/2021 03:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	686793333001-2016-00108-01
Demandante	LUIS EMILIO QUINTERO GÓMEZ Y OTROS. mframirez9@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL. notificacionesjudiciales@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com ELÉCTRICADORA DE SANTANDER. essa@essa.com.co notificacionesjudicialesessa@essa.com.co HERCÍLIA MIRANDA RUEDA. lidabarajas@gmail.com
Llamado en garantía.	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. njudiciales@mapfre.com.co dpa.abogados@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.
Auto de trámite No	070
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 2/10/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 6/10/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 21/10/2020.



Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo



que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c67759396de54cafd4902d507a0bd6c5bed0406259b9ffc8360dd0ce657b6f

Documento generado en 23/03/2021 10:07:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESOLVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

RADICADO:	680013333010-2015-00383-01
DEMANDANTE:	YOLANDA CALDERON SUAREZ Yolitacalderon25@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide el impedimento expuesto por los Magistrados Julio Edison Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Yolanda Calderón Suarez, solicita la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, depreca se ordene pagar un monto equivalente al 75% del porcentaje del salario percibido durante el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores devengados en dicho periodo¹, en aplicación del decreto 546 de 1971.
2. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia del 04 de noviembre de 2016², accedió a las pretensiones de la demanda, interponiéndose recurso de apelación, alzada que por reparto fue asignada al Despacho del Magistrado Julio Edison Ramos Salazar³.
3. el 21 de enero de 2020⁴, los togados Julio Edison Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, manifestaron su impedimento, al tenor de la causal primera del art. 141 del C.G.P. Lo anterior, porque el demandante persigue la reliquidación de su pensión con aplicación del Decreto 546 de 1971, en su calidad de servidor judicial.

CONSIDERACIONES

¹ Folios 1 a 2

² Folios 131 a 137

³ Folio 166

⁴ Folio 220



El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso expone:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Al respecto, en caso análogo (que difiere del presente tan sólo en la aplicación de la ley 33 de 1985) al que está sometido sub iudice, el Consejo de Estado en providencia del 18 de noviembre de 2019⁵ tuvo la oportunidad de pronunciarse, declarando infundado el impedimento de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, bajo los siguientes argumentos:

“En el presente asunto, la magistrada sustentó su impedimento en el interés directo de las resultas del proceso, toda vez que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es decir que su pensión de jubilación le fue reconocida en virtud de la Ley 33 de 1985 respecto de la edad y tiempo de servicio, pero para la liquidación del IBL, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, como el demandante ostenta la calidad de beneficiario del mismo régimen y solicita la reliquidación de la pensión en un monto equivalente al 75 % del porcentaje del salario percibido durante el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores devengados en dicho periodo, es un asunto que podría beneficiar sus intereses y afecta el principio de imparcialidad de las decisiones judiciales.

(...)

Sin embargo, la situación descrita anteriormente fue resuelta mediante la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, mediante la cual, fijó dos subreglas y dispuso que para la liquidación del IBL, solamente debían tenerse en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hubieran realizado los respectivos aportes al sistema.

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como la discusión que emergió de las interpretaciones derivadas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se encuentran unificadas y las mismas constituyen precedente jurisprudencial; aunado a que actualmente la magistrada conoce de fondo sobre asuntos similares, se procederá a declarar infundado el impedimento declarado por la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, dado que el principio de imparcialidad se encuentra debidamente garantizado.” (Negrillas fuera del texto)

En otras palabras, las razones para que fuese negado el impedimento gravitan en la existencia de una **sentencia de unificación** que determinó las reglas para la aplicación de un régimen de transición a la luz de la ley 100 de 1993, fallo que se convierte en un imperativo categórico para el operador judicial; por tanto, no le es dable desconocerlo, so pretexto de hallarse en idénticas circunstancias al demandante.

Aplicado al asunto sub-exámine, se tiene que, en sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, el Honorable Consejo de Estado indicó las siguientes pautas que deben tenerse en cuenta

⁵Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2013-00646-01(0781-15



para la concesión de la pensión de jubilación bajo el régimen del decreto 546 de 1971 y con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993:

“**PRIMERO: Unificar** la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

El servidor o ex servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión, siempre que:

i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si hombre, 35 años de edad si es mujer o; **b)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento la edad de 50 años si es mujer o 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; 296 **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

En cuyo caso, el reconocimiento de su pensión se efectuará de la siguiente manera:

iii) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: **a) la edad** de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; **b) el tiempo de servicios de 20 años**, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d) la tasa de reemplazo del 75%; e) el ingreso básico de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, y si le faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y **f) con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 297 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público.

En consecuencia, materializando el principio general según el cual, “donde cabe la misma razón de hecho, debe aplicarse la misma disposición de derecho”, el impedimento esgrimido no está llamado a prosperar, en tanto que la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020 es de forzoso acatamiento por quienes se declaran impedidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el impedimento manifestado por los Magistrados Julio Edisson Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, por las razones ya expuestas.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Julio Edison Ramos Salazar, para que continúe con su conocimiento.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESOLVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

RADICADO:	686793333003-2015-00386-01
DEMANDANTE:	EDUARDO JOSE CAMACHO ROJAS Vixihohe27@gmail.com
DEMANDADO:	U.G.P.P. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide el impedimento expuesto por los Magistrados Julio Edison Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Eduardo José Camacho Rojas, solicita la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, depreca se ordene pagar un monto equivalente al 75% del porcentaje del salario percibido durante el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores devengados en dicho periodo¹, en aplicación del decreto 546 de 1971.
2. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante providencia del 26 de julio de 2016², denegó las pretensiones de la demanda, interponiéndose recurso de apelación,alzada que por reparto fue asignada al Despacho del Magistrado Julio Edison Ramos Salazar³.
3. el 21 de enero de 2020⁴, los togados Julio Edison Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, manifestaron su impedimento, al tenor de la causal primera del art. 141 del C.G.P. Lo anterior, porque el demandante persigue la reliquidación de su pensión con aplicación del Decreto 546 de 1971, en su calidad de servidor judicial.

CONSIDERACIONES

¹ Folios 21 a 22

² Folios 103 a 108

³ Folio 249

⁴ Folio 297



El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso expone:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Al respecto, en caso análogo (que difiere del presente tan sólo en la aplicación de la ley 33 de 1985) al que está sometido sub iudice, el Consejo de Estado en providencia del 18 de noviembre de 2019⁵ tuvo la oportunidad de pronunciarse, declarando infundado el impedimento de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, bajo los siguientes argumentos:

“En el presente asunto, la magistrada sustentó su impedimento en el interés directo de las resultas del proceso, toda vez que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es decir que su pensión de jubilación le fue reconocida en virtud de la Ley 33 de 1985 respecto de la edad y tiempo de servicio, pero para la liquidación del IBL, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, como el demandante ostenta la calidad de beneficiario del mismo régimen y solicita la reliquidación de la pensión en un monto equivalente al 75 % del porcentaje del salario percibido durante el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores devengados en dicho periodo, es un asunto que podría beneficiar sus intereses y afecta el principio de imparcialidad de las decisiones judiciales.

(...)

Sin embargo, la situación descrita anteriormente fue resuelta mediante la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, mediante la cual, fijó dos subreglas y dispuso que para la liquidación del IBL, solamente debían tenerse en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hubieran realizado los respectivos aportes al sistema.

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como la discusión que emergió de las interpretaciones derivadas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se encuentran unificadas y las mismas constituyen precedente jurisprudencial; aunado a que actualmente la magistrada conoce de fondo sobre asuntos similares, se procederá a declarar infundado el impedimento declarado por la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, dado que el principio de imparcialidad se encuentra debidamente garantizado.” (Negrillas fuera del texto)

En otras palabras, las razones para que fuese negado el impedimento gravitan en la existencia de una **sentencia de unificación** que determinó las reglas para la aplicación de un régimen de transición a la luz de la ley 100 de 1993, fallo que se convierte en un imperativo categórico para el operador judicial; por tanto, no le es dable desconocerlo, so pretexto de hallarse en idénticas circunstancias al demandante.

Aplicado al asunto sub-exámine, se tiene que, en sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, el Honorable Consejo de Estado indicó las siguientes pautas que deben tenerse en cuenta

⁵Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2013-00646-01(0781-15



para la concesión de la pensión de jubilación bajo el régimen del decreto 546 de 1971 y con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993:

“**PRIMERO: Unificar** la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

El servidor o ex servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión, siempre que:

i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si hombre, 35 años de edad si es mujer o; **b)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento la edad de 50 años si es mujer o 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; 296 **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

En cuyo caso, el reconocimiento de su pensión se efectuará de la siguiente manera:

iii) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: **a) la edad** de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; **b) el tiempo de servicios de 20 años**, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d) la tasa de reemplazo del 75%;** **e) el ingreso básico de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, y si le faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y **f) con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 297 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público.

En consecuencia, materializando el principio general según el cual, “donde cabe la misma razón de hecho, debe aplicarse la misma disposición de derecho”, el impedimento esgrimido no está llamado a prosperar, en tanto que la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020 es de forzoso acatamiento por quienes se declaran impedidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el impedimento manifestado por los Magistrados Julio Edisson Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, por las razones ya expuestas.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Julio Edison Ramos Salazar, para que continúe con su conocimiento.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESOLVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

RADICADO:	680013333007-2016-00389-01
DEMANDANTE:	RAMON ALBERTO FIGUEROA Mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide el impedimento expuesto por los Magistrados Julio Edison Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Ramon Alberto Figueroa, solicita la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, deprecia se ordene pagar un monto equivalente al 75% del porcentaje del salario percibido durante el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores devengados en dicho periodo¹, en aplicación del decreto 546 de 1971.
2. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia del 23 de mayo de 2018², denegó las pretensiones de la demanda, interponiéndose recurso de apelación, alzada que por reparto fue asignada al Despacho del Magistrado Julio Edison Ramos Salazar³.
3. el 05 de noviembre de 2019⁴, los togados Julio Edison Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, manifestaron su impedimento, al tenor de la causal primera del art. 141 del C.G.P. Lo anterior, porque el demandante persigue la reliquidación de su pensión con aplicación del Decreto 546 de 1971, en su calidad de servidor judicial.

CONSIDERACIONES

¹ Folios 1 a 2

² Folios 155 a 160

³ Folio 180

⁴ Folio 201



El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso expone:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Al respecto, en caso análogo (que difiere del presente tan sólo en la aplicación de la ley 33 de 1985) al que está sometido sub judice, el Consejo de Estado en providencia del 18 de noviembre de 2019⁵ tuvo la oportunidad de pronunciarse, declarando infundado el impedimento de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, bajo los siguientes argumentos:

“En el presente asunto, la magistrada sustentó su impedimento en el interés directo de las resultas del proceso, toda vez que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es decir que su pensión de jubilación le fue reconocida en virtud de la Ley 33 de 1985 respecto de la edad y tiempo de servicio, pero para la liquidación del IBL, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, como el demandante ostenta la calidad de beneficiario del mismo régimen y solicita la reliquidación de la pensión en un monto equivalente al 75 % del porcentaje del salario percibido durante el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores devengados en dicho periodo, es un asunto que podría beneficiar sus intereses y afecta el principio de imparcialidad de las decisiones judiciales.

(...)

Sin embargo, la situación descrita anteriormente fue resuelta mediante la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, mediante la cual, fijó dos subreglas y dispuso que para la liquidación del IBL, solamente debían tenerse en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hubieran realizado los respectivos aportes al sistema.

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como la discusión que emergió de las interpretaciones derivadas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se encuentran unificadas y las mismas constituyen precedente jurisprudencial; aunado a que actualmente la magistrada conoce de fondo sobre asuntos similares, se procederá a declarar infundado el impedimento declarado por la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, dado que el principio de imparcialidad se encuentra debidamente garantizado.” (Negrillas fuera del texto)

En otras palabras, las razones para que fuese negado el impedimento gravitan en la existencia de una **sentencia de unificación** que determinó las reglas para la aplicación de un régimen de transición a la luz de la ley 100 de 1993, fallo que se convierte en un imperativo categórico para el operador judicial; por tanto, no le es dable desconocerlo, so pretexto de hallarse en idénticas circunstancias al demandante.

Aplicado al asunto sub-exámine, se tiene que, en sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, el Honorable Consejo de Estado indicó las siguientes pautas que deben tenerse en cuenta

⁵Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2013-00646-01(0781-15



para la concesión de la pensión de jubilación bajo el régimen del decreto 546 de 1971 y con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993:

“**PRIMERO: Unificar** la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

El servidor o ex servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión, siempre que:

i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si hombre, 35 años de edad si es mujer o; **b)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento la edad de 50 años si es mujer o 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; 296 **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

En cuyo caso, el reconocimiento de su pensión se efectuará de la siguiente manera:

iii) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: **a) la edad** de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; **b) el tiempo de servicios de 20 años**, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d) la tasa de reemplazo del 75%;** **e) el ingreso básico de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, y si le faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y **f) con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 297 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público.

En consecuencia, materializando el principio general según el cual, “donde cabe la misma razón de hecho, debe aplicarse la misma disposición de derecho”, el impedimento esgrimido no está llamado a prosperar, en tanto que la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020 es de forzoso acatamiento por quienes se declaran impedidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el impedimento manifestado por los Magistrados Julio Edisson Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, por las razones ya expuestas.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Julio Edison Ramos Salazar, para que continúe con su conocimiento.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESOLVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

RADICADO:	680013333005-2017-00033-01
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BARROSO laurahoyosg@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide el impedimento expuesto por los Magistrados Julio Edison Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Martha Cecilia Barroso, solicita la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez. A título de restablecimiento del derecho, deprecia se ordene pagar un monto equivalente al 75% del porcentaje del salario percibido durante el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores devengados en dicho periodo¹, en aplicación del decreto 546 de 1971.
2. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia del 04 de octubre de 2017², accedió a las pretensiones de la demanda, interponiéndose recurso de apelación, alzada que por reparto fue asignada al Despacho del Magistrado Julio Edison Ramos Salazar³.
3. el 21 de enero de 2020⁴, los togados Julio Edison Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, manifestaron su impedimento, al tenor de la causal primera del art. 141 del C.G.P. Lo anterior, porque el demandante persigue la reliquidación de su pensión con aplicación del Decreto 546 de 1971, en su calidad de servidor judicial.

CONSIDERACIONES

¹ Folios 1 a 2

² Folios 74 a 76

³ Folio 91

⁴ Folio 125



El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso expone:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Al respecto, en caso análogo (que difiere del presente tan sólo en la aplicación de la ley 33 de 1985) al que está sometido sub judice, el Consejo de Estado en providencia del 18 de noviembre de 2019⁵ tuvo la oportunidad de pronunciarse, declarando infundado el impedimento de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, bajo los siguientes argumentos:

“En el presente asunto, la magistrada sustentó su impedimento en el interés directo de las resultas del proceso, toda vez que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es decir que su pensión de jubilación le fue reconocida en virtud de la Ley 33 de 1985 respecto de la edad y tiempo de servicio, pero para la liquidación del IBL, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, como el demandante ostenta la calidad de beneficiario del mismo régimen y solicita la reliquidación de la pensión en un monto equivalente al 75 % del porcentaje del salario percibido durante el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores devengados en dicho periodo, es un asunto que podría beneficiar sus intereses y afecta el principio de imparcialidad de las decisiones judiciales.

(...)

Sin embargo, la situación descrita anteriormente fue resuelta mediante la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, mediante la cual, fijó dos subreglas y dispuso que para la liquidación del IBL, solamente debían tenerse en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hubieran realizado los respectivos aportes al sistema.

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como la discusión que emergió de las interpretaciones derivadas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se encuentran unificadas y las mismas constituyen precedente jurisprudencial; aunado a que actualmente la magistrada conoce de fondo sobre asuntos similares, se procederá a declarar infundado el impedimento declarado por la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, dado que el principio de imparcialidad se encuentra debidamente garantizado.” (Negrillas fuera del texto)

En otras palabras, las razones para que fuese negado el impedimento gravitan en la existencia de una **sentencia de unificación** que determinó las reglas para la aplicación de un régimen de transición a la luz de la ley 100 de 1993, fallo que se convierte en un imperativo categórico para el operador judicial; por tanto, no le es dable desconocerlo, so pretexto de hallarse en idénticas circunstancias al demandante.

Aplicado al asunto sub-exámine, se tiene que, en sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, el Honorable Consejo de Estado indicó las siguientes pautas que deben tenerse en cuenta

⁵Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2013-00646-01(0781-15



para la concesión de la pensión de jubilación bajo el régimen del decreto 546 de 1971 y con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993:

“**PRIMERO: Unificar** la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

El servidor o ex servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión, siempre que:

i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si hombre, 35 años de edad si es mujer o; **b)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento la edad de 50 años si es mujer o 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; 296 **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

En cuyo caso, el reconocimiento de su pensión se efectuará de la siguiente manera:

iii) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: **a) la edad** de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; **b) el tiempo de servicios de 20 años**, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d) la tasa de reemplazo del 75%; e) el ingreso básico de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, y si le faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y **f) con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 297 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público.

En consecuencia, materializando el principio general según el cual, “donde cabe la misma razón de hecho, debe aplicarse la misma disposición de derecho”, el impedimento esgrimido no está llamado a prosperar, en tanto que la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020 es de forzoso acatamiento por quienes se declaran impedidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el impedimento manifestado por los Magistrados Julio Edisson Ramos Salazar, Milcíades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar y Rafael Gutiérrez Solano, por las razones ya expuestas.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Julio Edison Ramos Salazar, para que continúe con su conocimiento.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medios digitales)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9
SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE APELACION DE AUTO
Exp. No. 680813340002-2019-00038-01

DEMANDANTE: HERMIDES PINEDA SILVAY OTROS

APODERADO: DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA
contacto@horacioperdomoyabogados.com

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA) Y OTROS
essa@essa.com.co

ILUMINACION YARIGUIES S.A.
iyariquiessa@une.net.co

DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
coordinadordefensajudicial@gmail.com
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
abogadoaj20@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ha venido el expediente al Despacho, para resolver Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que declaró probada la excepción de indebida conformación del litisconsorte necesario y ordena la vinculación del distrito de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

Con la presente demanda, la parte actora pretende se declare la administrativa y extracontractualmente responsable a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y a la empresa ILUMINACIONES YARIGUIES S.A., por los perjuicios ocasionados con la muerte de Robert Andrés Pineda Balaguera, en hechos ocurridos el 23 de mayo de 2017.

Auto objeto de apelación

En audiencia inicial celebrada el 8 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, declaró PROBADA la excepción de indebida conformación del litisconsorte necesario por no haberse vinculado a la demanda al municipio (hoy distrito) de Barrancabermeja.

Como fundamento de la decisión, el a-quo consideró que, en razón a que el Distrito de Barrancabermeja al ser dueño de la infraestructura eléctrica y tener a su cargo la obligación de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica, también debe velar porque la prestación del servicio no menoscabe ni ponga en peligro la seguridad de la comunidad, tal como lo dice el art. 5 de la Ley 142 de 1994. Por tanto, al haberse suscrito entre el ente territorial una concesión con Iluminaciones Yariguíes S.A. para asuntos de iluminación, debe vincularse al Distrito de Barrancabermeja en calidad de litisconsorte necesario, sin que afecte su intervención como llamado en garantía.



Recurso de apelación

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación frente a la decisión de vincular como litisconsorte necesario al distrito de Barrancabermeja, en consideración a la forma de vinculación, pues, Iluminación Yariguíes en la contestación de la demanda lo vincula como llamado en garantía a través del art. 225 del CPACA, que es la figura especial que opera en este caso.

Agrega, que la norma del llamado en garantía dice que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre esa relación"*.

Aduce que, en la contestación de la demanda, la empresa Yariguíes hace relación a la existencia de un contrato, es decir, una relación contractual, entonces ese llamamiento en garantía aplicaría perfectamente porque acá existe una relación contractual, indistintamente de la imputación que se resolverá en el fondo del asunto.

Expone, que si se vincula al distrito como un litisconsorte no aplica la figura porque hay una relación contractual, según los argumentos esbozados hasta este momento por Iluminaciones Yariguíes, por tanto, la figura correcta para vincular al distrito si es el llamamiento en garantía que ya fue decretado por el Despacho, y no el litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

El art. 171 del CPACA en su numeral 3º dispone, que la admisión de la demanda debe notificarse a los sujetos que, según el libelo introductorio, tengan interés directo en el resultado del proceso. Esto implica, que no cualquier participación de un sujeto en los hechos que fundamentan el litigio deriva automáticamente en la necesidad de su vinculación procesal, ya que el interés no solo debe ser directo, sino que debe recaer específicamente en las obligaciones que se generan con el resultado de la litis.

Así las cosas, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, los terceros que obligatoriamente deben vincularse al proceso son aquellos que ostentan una auténtica vocación de parte, ya que la intervención de los demás terceros dependerá de su voluntad de apoyar la pretensión u oposición del extremo demandante o demandado, respectivamente, o formular una pretensión independiente, según el caso:

*"(...) Del texto de la norma transcrita (art. 171 CPACA) se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y **los tercero con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente(...)***

*De esta disposición (art. 224 CPACA) se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte **cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos**. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en los cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como si ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171 numeral 3 del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento..."*

¹ Sentencia de 27 de julio de 2017, Rdo. 2014-01048-01, C.P. María Elizabeth García González



Es decir, la vinculación de terceros que procede a petición de parte o de oficio dentro del proceso, se refiere a los litisconsortes necesarios, mientras que en lo que respecta a las demás tercerías, será el interesado quien deberá manifestar su intención de intervenir en las diligencias, ya que la sentencia no los cobijará directa y uniformemente.

Ahora, sobre la figura del litisconsorcio, el CPACA no definió el concepto de 'litisconsorcio', por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema², definiéndola bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi-necesario.

Así, el art. 61 del CGP establece que existe un **litisconsorcio necesario** cuando "el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por su disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos". En este sentido, lo trascendente de esta figura es la relación sustancial que involucra a varios sujetos, la cual conlleva que la sentencia los cobije de manera uniforme, de ahí que la comparecencia de todos al proceso, es obligatoria.

Por otra parte, el art. 225 del CPACA contempla que el **llamamiento en garantía**, es procedente para obtener i) la reparación integral de un perjuicio, o ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, a partir de la existencia de un derecho de contenido legal o contractual.

En consecuencia, la relación sustancial que existe en el litisconsorcio necesario se deriva de la intervención de los sujetos en la actuación cuestionada o titularidad de los derechos debatidos, mientras que el derecho del que se deriva el llamamiento en garantía, necesariamente debe ser legal o contractual, independientemente de si el llamado intervino o no en la referida actuación por la que se alega la responsabilidad del llamante o si no es titular del derecho subjetivo en contienda.

En ese orden de ideas, se tiene que el litisconsorcio necesario cobija a todos los litisconsortes de manera uniforme, mientras que en el llamamiento en garantía puede salir condenado el llamante y absuelto total o parcialmente el llamado. Por otra parte, la integración del contradictorio con la vinculación de todos los litisconsortes necesarios es una obligación del Juez cuyo incumplimiento puede dar lugar a la nulidad de la sentencia (art. 134 CGP), mientras que el llamamiento en garantía procede únicamente a petición de parte y, de no efectuarse la notificación al llamado dentro del término de 6 meses, será ineficaz y continuará el proceso sin su comparecencia (art. 66 inc. 1 CGP).

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que la relación entre el Distrito de Barrancabermeja e Iluminaciones Yariguíes S.A., no está expresamente definida en la ley, y en los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídico material, única e indivisible que, que permita resolver de manera uniforme la decisión que en derecho habrá de tomarse respecto de todos los sujetos con los que se pretende integrar el contradictorio.

Adicionalmente, se tiene que el Distrito de Barrancabermeja ya se encuentra vinculado al proceso como llamado en garantía por parte de la misma empresa Iluminaciones Yariguíes S.A., en virtud de la relación contractual que surgió por el contrato de concesión No 0424/99 suscrito el 31 de diciembre de 2014, tal como se dispuso en auto de 11 de julio de 2019.

Así las cosas, tal y como esta integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, pues, no por el solo hecho de que medie un contrato de concesión entre Iluminaciones Yariguíes S.A. y el Distrito de Barrancabermeja, significa que las resultas del proceso sean idénticas para ambos, pues la responsabilidad de uno u otro en los hechos de la litis, dependerá de lo que se logre probar al analizar el fondo del asunto. Además, no puede dejarse de lado que este tipo

² Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011: "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



de solicitudes es una facultad radicada en quien formula la pretensión, advirtiéndose además, que en la causa petendi ninguna imputación directa recae sobre el Distrito de Barrancabermeja.

En consecuencia se,

RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto proferido el 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que declaró probada la excepción de indebida conformación del litisconsorte necesario y ordenó la vinculación del Distrito de Barrancabermeja.
- SEGUNDO:** Se le informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- TERCERO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00758-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

APODERADO: ANGELICA COHEN MENDOZA
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADO: MARIA LIGIA MIRANDA LEON
Luisyoo7@hotmail.com

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado, en contra de **MARIA LIGIA MIRANDA LEON**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2020, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende se declare la Nulidad de la Resolución N° SUB 89556 DE 05 DE ABRIL DE 2018, mediante la cual, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES reconoció una Sustitución Pensional como consecuencia del fallecimiento del señor JOSE SANTOS PINILLA HERRERA, en favor de la señora MARIA LIGIA MIRANDA LEON, en calidad de cónyuge en un porcentaje del 100 % de la prestación, efectiva a partir del día 25 de diciembre de 2017, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora MARIA LIGIA MIRANDA LEON, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que, se encuentra REVOCADO mediante Resolución N° DPE 303761 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2019; reintegro de lo pagado, que a fecha actual asciende a la suma económica de Cincuenta y Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$ 55.256.985) Moneda Legal Colombiana, de conformidad a lo señalado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en Resolución N° SUB 343383 de 16 de diciembre de 2019.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

- Primero.** **ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en contra de **MARIA LIGIA MIRANDA LEON**.
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la señora MARIA LIGIA MIRANDA LEON, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00810-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP
notificacionesjudiciales@emab.gov.co

APODERADO: ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ
notificacionesjudiciales@emab.gov.co

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL
IInmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP**, por intermedio de apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretende obtener la nulidad de:

- La liquidación oficial de Aforo N° 00000000031 del 10 de junio de 2019, proferida por la gobernación de Santander, correspondiente a los periodos gravables 2017 y 2018 equivalente a un monto de DOS MILL QUINIENTOS TREINTAY NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA PESOS (\$2.539.421.060,00) M/cte.
- La Resolución No. 21093 del 4 de diciembre de 2019, mediante la cual la Gobernación de Santander-Dirección Técnica de Ingresos/ Secretaria de Hacienda, resuelve un Recurso de Reconsideración, confirmando en todas sus partes los actos administrativos de liquidación oficial de Aforo No. 00000000031 de fecha 10 de



junio de 2019, correspondiente a las vigencias 2017 y 2018 por concepto de estampillas departamentales.

- El acta de auditoría de estampilla No. 14 del 14 de noviembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP NO ésta obligada a pagar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER las sumas contenidas en la Liquidación Oficial por concepto de Estampillas Departamentales, ni tampoco reconocer o cancelar intereses por el no pago de las mismas. Además, ordene al demandado-DEPARTAMENTO DE SANTANDER-en caso de que ya se haya cancelado o se cancele en el curso del proceso lo ordenado mediante los actos administrativos aquí demandados, a restituir a favor de la EMAB S.A. ESP, el monto cancelado debidamente indexando o en su defecto con todos los intereses e incrementos que se hayan causado. Así mismo, que se Ordene al DEPARTAMENTO DE SANTANDER a cumplir con la sentencia y se condene en costas procesales.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue interpuesta por la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.



- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 680012333000-2020-00810-00

DEMANDANTE:	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP notificacionesjudiciales@emab.gov.co
APODERADO:	ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ notificacionesjudiciales@emab.gov.co
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del CPACA y con fundamento en la solicitud de medida cautelar que elevare la demandante **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP**, en el escrito de demanda, este Despacho dispone **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las siguientes actos administrativos:

- La liquidación oficial de Aforo N° 00000000031 del 10 de junio de 2019, proferida por la gobernación de Santander, correspondiente a los periodos gravables 2017 y 2018 equivalente a un monto de DOS MILL QUINIENTOS TREINTAY NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA PESOS (\$2.539.421.060,00) M/cte.
- La Resolución No. 21093 del 4 de diciembre de 2019, mediante la cual la Gobernación de Santander-Dirección Técnica de Ingresos/ Secretaria de Hacienda, resuelve un Recurso de Reconsideración, confirmando en todas sus partes los actos administrativos de liquidación oficial de Aforo No. 00000000031 de fecha 10 de junio de 2019, correspondiente a las vigencias 2017 y 2018 por concepto de estampillas departamentales.
- El acta de auditoría de estampilla No. 14 del 14 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00891-00

DEMANDANTE: CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POSTQUIRURGICO LIMITADA-CENPOST LTDA.
gerenciacenpost@gmail.com

APODERADO: EDGAR ACELA DIAZ
gerencia@aygconsultores.com.co

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POSTQUIRURGICO LIMITADA-CENPOST LTDA.**, por intermedio de apoderado, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación Oficial de Revisión No. 042412019000014, notificada el día el 26 de marzo de 2019, en la cual se determinó un mayor valor a pagar por la suma de \$147.712.000, respecto de la liquidación privada contemplada en la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 2015 con su correspondiente sanción
2. Resolución No. 042362020000001 del 18 de febrero de 2020 notificada el 25 de febrero de 2020, proferida por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS en la que se resuelve



el recurso de reconsideración y confirma liquidación oficial de revisión

Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare la firmeza de la declaración de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2015 presentada por CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POSTQUIRURGICO LIMITADA –CENPOST LTDA el día 12 de abril de 2016, mediante formulario No 1111600028360 y sticker de presentación 91000347029887.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, acorde con la constancia secretaria rendida el 3 de noviembre de 2020, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló **CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POSTQUIRURGICO LIMITADA-CENPOST LTDA** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandante al abogado EDGAR ACELA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.702.802, y portador de la tarjeta profesional No. 212.603 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Adoptado y aprobado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00911-00

DEMANDANTE: JORGE CASTRO MURILLO

APODERADO: GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA
guvimota@gmail.com

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL
IInmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **JORGE CASTRO MURILLO**, por intermedio de apoderado, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación Oficial de Revisión No. 04241201900037 de 23 de julio de 2019, por medio de la cual, la DIAN modifica la liquidación privada de renta del año 2015 del demandante.
2. Resolución No. 042362020000012 de 27 de agosto de 2020, notificada vía mail el 1º de septiembre de 2020, por medio de la cual se decide recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la liquidación oficial de revisión precitada.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare la firmeza de la declaración de Renta del año 2015 presentada por el demandante, y que no debe cancelar ninguno de los valores que fueron adicionados y liquidados en la liquidación Oficial de Revisión emitida por la Dian.



CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6° consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub iudice, acorde con la constancia secretaria rendida el 3 de noviembre de 2020, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se



Auto inadmite demanda
Exp. No. 680012333000-2020-00911-00

RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló **JORGE CASTRO MURILLO** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandante al abogado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230.739, y portador de la tarjeta profesional No. 78309 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Adoptado y aprobado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00944-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

APODERADO: SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO
hernandezconsulting@hotmail.com

DEMANDADO: RAMIRO MANRIQUE CACERES

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por intermedio de apoderado, en contra de **RAMIRO MANRIQUE CACERES**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución RDP 09094 de 27 de diciembre de 2005, proferido por CAJANAL, mediante la cual, se reconoció pensión mensual vitalicia de vejez del INPEC, al señor RAMIRO MANRIQUE CACERES.
2. Resolución No. 27979 de 20 de junio de 2008.
3. Resolución No. RDP 015996 de 19 de noviembre de 2012
4. Resolución No. RDP 043978 de 14 de noviembre de 2008

Que, como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene al demandado a pagar o reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso.



CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6° consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negritas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, acorde con la constancia secretaria rendida el 3 de noviembre de 2020, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la persona accionada, y tampoco aporta su correo electrónico de notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** en contra de **RAMIRO MANRIQUE CACERES** -, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandante al abogado SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.251, y portador de la tarjeta profesional No. 118.182 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Adoptado y aprobado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-01005-00

DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

APODERADO: **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON**
jballesteros@ugpp.gov.co

DEMANDADO: **BERTHA HERRERA DE JURADO**
Lisalcedo_07@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: **NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES**
PROCURADORA 159 JUDICIAL
Linmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Ingresa al despacho, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por intermedio de apoderado, en contra de **BERTHA HERRERA DE JURADO**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución No. 15313 de 19 de junio de 2002, por medio de la cual CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la señora BERTHA HERRERA DE JURADO, con el 75% del promedio de factores salariales percibidos en el último año de servicio (2001-2002), en cuantía de \$946.806.75, efectiva a partir del 15 de junio de 2001.

Que, como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la demandada restituir a la UGPP el valor de las mesadas pensionales percibidas con ocasión de la reliquidación de su pensión gracia, a la cual no tiene derecho, valores que para el año 2020 ascienden a la suma de \$205.055.599. Adicionalmente, que la condena sea debidamente actualizada y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.



Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** en contra de **BERTHA HERRERA DE JURADO**.
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la señora BERTHA HERRERA DE JURADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.565, y portador de la tarjeta profesional No. 245.700 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.



Auto admite demanda
Exp. No. 680012333000-2020-01005-00

Séptimo. Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS786-1-9

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 680012333000-2020-01005-00

DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

APODERADO: **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON**
jballesteros@ugpp.gov.co

DEMANDADO: **BERTHA HERRERA DE JURADO**
Lisalcedo_07@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO: **NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES**
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del CPACA y con fundamento en la solicitud de medida cautelar que elevare la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**, en el escrito de demanda, este Despacho dispone **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución 15313 de 19 de junio de 2002**, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora BERTHA HERRERA DE JURADO.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-01051-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO GUAYACÁN GÓMEZ Y OTROS

APODERADO: TULIA INES AVENDAÑO QUIÑONEZ
Tuliainesabogada01@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
SECCIONAL SANTANDER
dirsec.santander@fiscalia.gov.co

RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL
Inmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ingresa al despacho, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **MARCO TULIO GUAYACÁN GÓMEZ Y OTROS**, por intermedio de apoderado, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL SANTANDER**, y **RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare administrativamente responsable a las demandadas, con ocasión de la falla del servicio provocada por la privación injusta de la libertad de MARCO TULIO GUAYACAN GOMEZ y ELBIA MARIA GELVEZ AGUILAR, por los presuntos delitos de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar a favor de MARCO TULIO GUAYACAN GOMEZ la suma de \$10.000.000 por concepto de daño emergente, \$106.200.000 por lucro cesante. Para la señora ELBIA MARIA GELVES AGUILAR la suma de \$5.700.000 por concepto de daño emergente, \$43.680.000 por lucro cesante.

De igual manera, se condene a pagar 1000 SMMLV para MARCO TULIO GUAYACAN GOMEZ



y 1000 SMMLV para ELBIA MARIA GELVES AGUILAR, por concepto de DAÑO MORAL, y 500 SMMLV para cada uno de los demás demandantes.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, acorde con la constancia secretaria rendida el 14 de enero de 2021, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló **MARCO TULIO GUAYACÁN GÓMEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL SANTANDER, y RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA,** por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de los demandantes a la abogada TULIA INES AVENDAÑO QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.724.410, y portadora de la tarjeta profesional No. 124.515 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Adoptado y aprobado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-01079-00

DEMANDANTE: UNION PLAYANA S.A.S.

APODERADO: EDGAR ACELA DIAZ
gerencia@aygconsultores.com.co

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL
IInmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **UNION PLAYANA S.A.S.**, por intermedio de apoderado, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación Oficial de Revisión No. 042412019000004 de 21 de marzo de 2019, en la cual se determinó un mayor valor a pagar por la suma de \$634.735.000 respecto de la liquidación privada contemplada en la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable 2015, con su correspondiente sanción.
2. Resolución No. 042362020000002 de 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se decide recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la liquidación oficial de revisión precitada.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare la firmeza de la declaración de Renta del año 2015 presentada por el demandante, y que no debe cancelar ninguno de los valores que fueron adicionados y liquidados en la liquidación Oficial de Revisión emitida por la Dian.



CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negritas y Subrayas fuera del texto)

En el sub iudice, acorde con la constancia secretaria rendida el 14 de enero de 2021, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló **UNION PLAYANA S.A.S.** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandante al abogado EDGAR ACELA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.702.802, y portador de la tarjeta profesional No. 212.603 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Adoptado y aprobado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

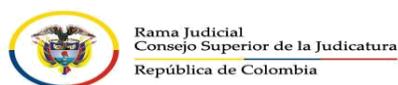
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 68001333300520170005901

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **15 de mayo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ
NOTIFICACIONES cristian.camilo.pineda@hotmail.com, Carmenza-rincon@hotmail.es
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NOTIFICACIONES dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 68001333300520170005901

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NHORA REYES VILLAMIZAR
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
RADICADO: 68001333301420120029102

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **15 de mayo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NHORA REYES VILLAMIZAR
NOTIFICACIONES abogada.elvasantamariasanchez@gmail.com
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@amb.com.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co davidquirozabogado@gmail.com
RADICADO: 68001333301420120029102

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

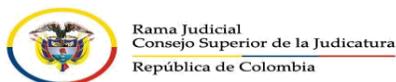
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IDDA ORDOÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
RADICADO: 680013333014-2016-00272-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **15 de mayo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IDDA ORDOÑEZ
NOTIFICACIONES sorigallardo@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES juridica@contraloriasantander.gov.co
RADICADO: 68001333301420160027201

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA DURAN DE ARENAS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 68001333301320160020402

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **06 de agosto de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA DURAN DE ARENAS
NOTIFICACIONES
DEMANDADO: UGPP
NOTIFICACIONES rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO: 68001333301320160020402

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

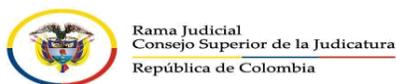
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA INES LOZANO DIAZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 68001333300620160027602

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **30 de septiembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA INES LOZANO DIAZ
NOTIFICACIONES ricmilrue@yahoo.com
DEMANDADO: UGPP
NOTIFICACIONES rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO: 68001333300620160027602

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA STELLA CACERES
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68001333300220180007201

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **06 de agosto de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA STELLA CACERES
NOTIFICACIONES notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO: 68001333300220180007201

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

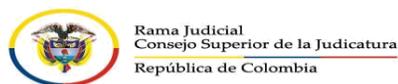
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OCHOA TORRES
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68081333300220180006301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **08 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OCHOA TORRES
NOTIFICACIONES notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO: 68081333300220180006301

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

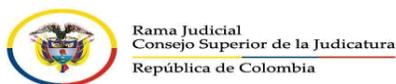
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH YAMILE DURAN
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA AGUADA
RADICADO: 68679333300220160016001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **05 de junio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH YAMILE DURAN
NOTIFICACIONES leonelricardo73@hotmail.com thilled@hotmail.com
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA AGUADA
NOTIFICACIONES contactenos@aguada-santander.gov.co
concejo@aguada-santander.gov.co corpoaset2016aguada@gmail.com
RADICADO: 68679333300220160016001

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA TOLOZA GOMEZ
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68001333300220170035501

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **06 de agosto de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA TOLOZA GOMEZ
NOTIFICACIONES notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO: 68001333300220170035501

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

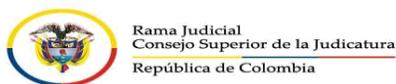
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO ORDUZ GONZALEZ
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68001333300220180014201

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **12 de agosto de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIADEL ROSARIO ORDUZ GONZALEZ
NOTIFICACIONES abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO: 68001333300220180014201

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

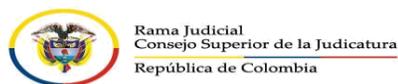
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOGOTES
RADICADO: 68679333300320170005801

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **12 de agosto de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS
NOTIFICACIONES gerencia@piedecuestanaesp.gov.co
jjuridica@piedecuestanaesp.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOGOTES
NOTIFICACIONES contactenos@mogotes-santander.gov.co alcaldia@mogotes-santander.gov.co
RADICADO: 68679333300320170005801

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

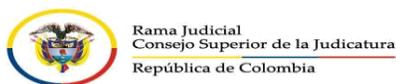
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR PEÑA NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001333301120160027002

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **11 de abril de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR PEÑA NIÑO
NOTIFICACIONES ruedagomezoscar@yahoo.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES abogados.castrosas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
RADICADO: 68001333301120160027002

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

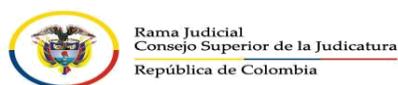
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 68001333300520170015501

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **08 de julio 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
NOTIFICACIONES luisecobosm@yahoo.com diamarpe@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
NOTIFICACIONES dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO: 68001333300520170015501

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MATILDE GAMBOA MARTINEZ
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68001333300520180015901

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **08 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MATILDE GAMBOA
NOTIFICACIONES notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO: 68001333300520180015901

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

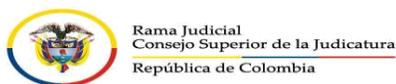
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE DE JESUS OMEARA GUTIERREZ
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68081333300220170027301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **15 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE DE JESUS OMEARA GUTIERREZ
NOTIFICACIONES notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: FOMAG
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO: 68081333300220170027301

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

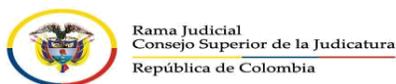
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEDISSON FERNEY CHAVARRO GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 68001333300220160040202

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **08 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEDISSON FERNEY CHAVARRO GOMEZ
NOTIFICACIONES abogadopereaquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO: 68001333300220160040202

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

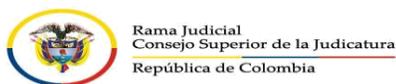
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY RICARDO URREA MOLINA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 68001333300120180040101

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **08 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY RICARDO URREA MOLINA
NOTIFICACIONES fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOTIFICACIONES jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO: 68001333300120180040101

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

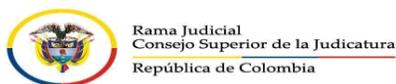
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ CARRILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 68001333300320180021601

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **31 de mayo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ CARRILLO RODRIGUEZ
NOTIFICACIONES isidoro.jurado@fiscalia.gov.co contacto@abogadospensionarte.com
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOTIFICACIONES jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO: 68001333300320180021601

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

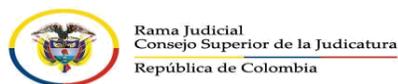
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY RUEDA VILLAMZIAR
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 68001333301020180031601

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **31 de mayo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY RUEDA VILLAMIZAR
NOTIFICACIONES contacto@abogadospensionarte.com
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOTIFICACIONES jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO: 68001333301020180031601

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

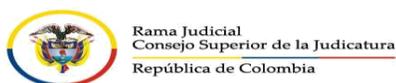
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAYE PLATA VERA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 68001333301320130049201

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **15 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYE PLATA VERA
NOTIFICACIONES
DEMANDADO: abogado.ovidio.mantilla.ortiz@gmail.com mayepla@gmail.com
NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
NOTIFICACIONES dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
servicioalcliente@colmena-art-com-co
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
positivaballesteros@gmail.com mya_abogados@hotmail.com
jpabon@fs.co
RADICADO: 68001333301320130049201

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

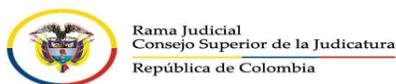
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TARCISIO AGUSTO SILVA ORTIZ
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 68001333300120180027701

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **05 de junio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TARCISIO AGUSTO SILVA ORTIZ
NOTIFICACIONES contacto@abogadospensionarte.com
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOTIFICACIONES jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO: 68001333300120180027701

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

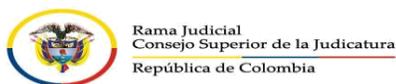
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ESTELLA PABON PATIÑO
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 680013333001120180031001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **31 de mayo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ESTELLA PABON PATIÑO
NOTIFICACIONES aymabogadosespecializados@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOTIFICACIONES jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO: 680013333001120180031001

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL PALENCIA GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 68081333300220170021001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL PALENCIA GOMEZ
NOTIFICACIONES alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES notificacionesbarrancabermeja@mindefensa.gov.co
beatrizeparra@hotmail.com
RADICADO: 68081333300220170021001

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

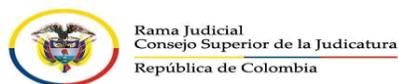
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA OPHIR ORJUELA NIETO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 68001333300420170041901

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **08 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA OPHIR ORJUELA NIETO
NOTIFICACIONES kellyeslava@statusconsultores.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
NOTIFICACIONES notificacionesbucaramanga@mindefensa.gov.co
juridicadisan@ejercito.mil.co
RADICADO: 68001333300420170041901

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

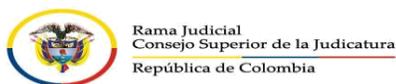
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH HERRERA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 68001333300120180001001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de junio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH HERRERA ORTIZ
NOTIFICACIONES asesoriajuridicadicardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosq@gmail.com
RADICADO: 68001333300120180001001

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

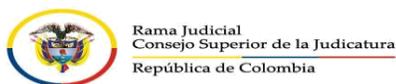
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO AMAYA CESPEDES
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
RADICADO: 68679333300320140009701

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **05 de junio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO AMAYA CESPEDES
NOTIFICACIONES luhepidu@hotmail.es
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
notificacionjudicial@coosalud.com jorgecarlos03@yahoo.es
RADICADO: 68679333300320140009701

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 68001333301420160029301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de junio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
NOTIFICACIONES positivaballesteros@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
RADICADO: 68001333301420160029301

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON RUIZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 68679333300120160025001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de junio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON RUIZ CASTELLANOS
NOTIFICACIONES mauriciobeltranabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
NOTIFICACIONES notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO: 68679333300120160025001

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

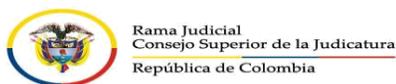
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN ARENAS FARIAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 68679333300220160011201

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **05 de junio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN ARENAS FARIAS
NOTIFICACIONES briggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
NOTIFICACIONES notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO: 68679333300220160011201

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

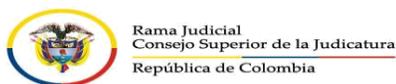
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANO SALINAS RANGEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 68001333301420180000101

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **08 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANO SALINAS RANGEL
NOTIFICACIONES roayasociados@hotmail.com
DEMANDADO: COLPENSIONES
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO: 68001333301420180000101

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

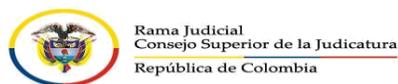
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES JAIME BUENDIA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO: 68001333300120170038201

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **15 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES JAIME BUENDIA LTDA
NOTIFICACIONES transjbuendialtda@hotmail.com
DEMANDADO: notificajuridica@supertransporte.gov.co
haiveralejandrolopez@yahoo.com
RADICADO: 68001333300120170038201

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

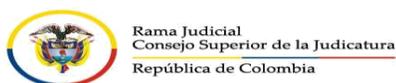
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ALMANZA BELEÑO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 68001333300220170001001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **20 de mayo de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ALMANZA BELEÑO
NOTIFICACIONES luisbelenoalmanza@gmail.com ismacal_2@hotmail.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO
NOTIFICACIONES notjudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co
RADICADO: 68001333300220170001001

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

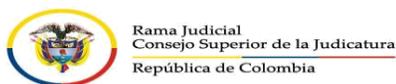
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIEROS CAÑAS CONSTRUCTORES LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 68001333301020170026201

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **08 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIEROS CAÑAS CONSTRUCTORES LTDA
NOTIFICACIONES ingecana@gmail.com julioserrano06@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO: 68001333301020170026201

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

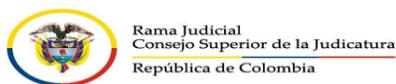
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO COTE PEÑA
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 68001333300320150011202

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **15 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO COTE PEÑA
NOTIFICACIONES gerencia@fersaco.com luisfernandocoteo@fersaco.com
DEMANDADO: DIAN
NOTIFICACIONES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
RADICADO: 68001333300320150011 202

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

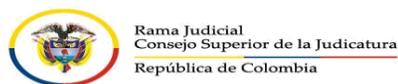
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CACERES PIÑERES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 68001333300520170000301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **15 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CACERES PIÑERES
NOTIFICACIONES arcanine_01@hotmail.com albitacaceresp@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES notificaciones@bucaramanga.gov.co manuelarenas483@hotmail.com
paideia318@hotmail.com
RADICADO: 68001333300520170000301

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2021-00118-00

Al despacho de la H. Magistrada informando que la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021. Por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 10 de marzo de 2021, notificado vía correo electrónico el 12/03/21.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021

Aprobado digitalmente a través de la plataforma TEAMS
LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA
Escribiente

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No.	680012333000-2021-00118-00
Accionante:	ALBERTO E. GONZÁLEZ MEBARAK Correo electrónico: defensajudicialgmconsultores@gmail.com ; agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co ;
Accionado:	ECOPETROL S.A Correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co ;
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co ;
Acción:	CUMPLIMIENTO
Trámite:	Auto concede impugnación
Magistrada Ponente:	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

RESUELVE:

Primero. Conceder, para ante el H. Consejo de Estado, la impugnación interpuesta por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el asunto de la referencia.

Segundo. En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767f8c3c73a20b19a74d2beb936ecb92bcc4db47fa3ca1205d047f5da98ab337

Documento generado en 23/03/2021 12:32:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
ADMITE DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA
Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680012333000-2021-00215-00

Parte Demandante:	JUAN LUIS GUADALUPE PARDO , identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.752.579 abogadojuanpardo@outlook.es
Parte Demandada:	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.099.365.287 en su condición de concejal del Municipio de Betulia (S), periodo 2020-2023. concejo@betuliasantander.gov.co fjavigogo@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL
Tema:	Se le atribuyen al demandado, a título de <u>dolo</u> , estar incurso en las inhabilidades consagradas en: i) El Art. 43.3 de la Ley 136 de 1994 –modificado por el Art.40 de la Ley 617 de 2000- y ii) el Art.49 inciso 3 lb., modificada por el art.1 de la Ley 1296 de 2009 y el parágrafo 3 del mismo artículo.

I. LA DEMANDA¹

Solicita se declare la pérdida de investidura de concejal, periodo 2020- 2023 del municipio de Betulia (S) que ostenta el señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, por presuntamente estar incurso, dolosamente en las causales de inhabilidad consagradas en: **i)** El Art. 43.3 de la Ley 136 de 1994 –modificado por el Art. 40 de la Ley 617 de 2000- “*Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito (...)*” y, **ii)** el Art.49 inciso 3 de la Ley 617 de 2000., modificado por el

¹ Exp. Digital – 01. Demanda Pérdida de Investidura (2)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Luis Guadalupe Pardo vs. Francisco Javier Gómez Gómez - Auto que admite demanda y niega medida cautelar. Exp. No. 680012333000-2021-00215-00 – Pérdida de Investidura.

Art.1 de la Ley 1296 de 2009 *“Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.”*

Como fundamento de las pretensiones, se refiere la celebración de los siguientes contratos con el municipio de Betulia (s), que a entender el libelista configuran las inhabilidades descritas:

Contrato No.	Suscrito por	Fecha suscripción	Exp. Digital - 01.
Apoyo a la gestión No. 055	Juan Luis Guadalupe Pardo –demandado-	15.012018	Fol.38 y ss.
Apoyo al proceso de contabilidad y tesorería No. 31	Adriana Paola Gómez Rueda – Hermana-	15.01.2019	Fol.48 y ss.
Apoyo al proceso de contabilidad y tesorería No. 129	Adriana Paola Gómez Rueda – Hermana-	19.11.2019	Fol.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación el conocimiento del asunto en primera instancia: Art. 152.15 del CPACA –modificado por el Art. 28 de la Ley 2080 de 2021- y, corresponde a la suscrita magistrada ponente la decisión que se toma en este proveído, de conformidad con el literal h) del Art.125 lb., modificado igualmente por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021-.

B. Sobre la admisión de la demanda

1. La demanda reúne los requisitos formales previstos en el literal c) del Art. 5 de la Ley 1881 de 2018, a saber: i) la expresión de la causal y ii) la – debida – explicación de las razones por las cuales se considera que el acusado ha incurrido en ella, tal y como se reseña en el acápite “I De la demanda “en este proveído.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Luis Guadalupe Pardo vs. Francisco Javier Gómez Gómez - Auto que admite demanda y niega medida cautelar. Exp. No. 680012333000-2021-00215-00 – Pérdida de Inversión.

2. Adicionalmente, es presentada dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos generadores de la presunta inhabilidad² **y, se aporta con la demanda la remisión de la misma y de sus anexos a los demás sujetos procesales**, Art. 6.4, Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, la demanda será admitida.

C. Marco normativo y jurisprudencial que gobierna la medida cautelar de suspensión provisional

1. Presupuestos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Esta facultad del juez, de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo desde el inicio del proceso, deviene del artículo 238 de la Constitución Política, “por los motivos y los requisitos que establezca la ley.”

A su turno, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, incluye la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares y, en su Art.231 establece como requisitos concurrentes para su procedencia, en los siguientes términos:

2.1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2.2. La Jurisprudencia, en tratándose de esta medida, sostiene que, para ella³

“(…) el juez emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles, sin que implique un prejuzgamiento - como bien lo advierte el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.- porque la decisión de suspender

² *“ARTÍCULO 6o. La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de inversión, so pena de que opere la caducidad.”*

³ Y continua la norma señalando: “En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Luis Guadalupe Pardo vs. Francisco Javier Gómez Gómez - Auto que admite demanda y niega medida cautelar. Exp. No. 680012333000-2021-00215-00 – Pérdida de Investidura.

o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia”.

En lo que respecta a la **pérdida de investidura**, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo aclara que el estudio al que está obligado el juez recae en el análisis de *“la conducta del demandado, (...) que es subjetivo, y **pretende sancionar** al congresista por defraudar el principio de representación democrática (...) gira en torno a la conducta desplegada por un sujeto de derechos, esto es, una persona natural, y va encaminada a imponer una sanción, la acción de pérdida de investidura está gobernada por el principio de presunción de inocencia, que se desvirtúa endilgándole al demandado una responsabilidad subjetiva.”*

C. La Resolución de la Medida Cautelar en este caso

De cara al marco normativo y jurisprudencial anterior, resulta improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada, dado que, para el enfoque del principio de culpabilidad a la hora de juzgar la conducta del concejal aquí demandado, necesario para el análisis subjetivo de su conducta, en esta etapa temprana del proceso, no resultan suficientes las pruebas hasta ahora arrimadas, como tampoco es de recibo per se, el argumento del solicitante de la pérdida, según el cual, se hace necesaria la medida para que el demandado no siga incurriendo en la conducta, toda vez que el trámite que preside este tipo de proceso judicial, debe ser célere.

Tampoco existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida deprecada, los efectos de la sentencia se tornarían nugatorios o que pueda causarse un perjuicio irremediable, porque, no resulta la medida cautelar *“absolutamente necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”⁴*, ni concurre el “Peligro en la demora” (“periculum in mora”), es decir existencia de un riesgo que amenace la efectividad del proceso y la sentencia, de que habla el ⁵[OBJ].

En ese orden de ideas, encuentra la suscrita que la medida provisional de suspensión de los efectos del acto electoral demandado amerita ser denegada.

⁴ Según se desprende del precitado artículo 229 del CPACA que señala **“Procedencia de medidas cautelares**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares **que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”**

⁵ 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Admitir en primera instancia la solicitud de pérdida de inversión de la referencia y para su trámite se ordena:

a) Notificar personalmente de la admisión de esta demanda, al señor Francisco Javier Gómez Gómez.

b) Notificar personalmente, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Aba. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.

c) Notificar por anotación en estado electrónico al ciudadano solicitante de la pérdida de inversión, señor Juan Luis Guadalupe Pardo..

Parágrafo. Las notificaciones se realizarán en los precisos términos de los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que se registra en el encabezado de esta providencia, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.

Segundo. Surtir por la Secretaría del Tribunal, el trámite correspondiente al traslado por el término de cinco (05) días al demandado, de la solicitud de pérdida de la inversión, conforme al Art. 10 de la Ley 1881 de 2018

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales del Art. 175 del CPACA, así como de los contemplados por el Art. 6.4 del Decreto legislativo No. 806 de 2020.

Tercero. Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del concejal demandando.

Cuarto. Cargar este proveído al One Drive, facilitándose en forma inmediata, por la Secretaría del Tribunal el link respectivo a las partes y al Ministerio Público, su consulta, debiendo el respectivo link una vigencia no menor a un año.

Quinto. Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Juan Luis Guadalupe Pardo vs. Francisco Javier Gómez Gómez - Auto que admite demanda y niega medida cautelar. Exp. No. 680012333000-2021-00215-00 – Pérdida de Inversión.

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0225c382837de2789bb9587f2ec5906fff8aa0d52a415d2dbaa07510dbd536c8

Documento generado en 23/03/2021 12:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>